

2021-183(RECURSO DE REPOSICIÓN)

Milagros Marchena <milamarmon@gmail.com>

Mar 3/05/2022 2:52 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo
<j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, respetuosamente envío recurso de reposición con destino al proceso radicado 2021-183. Sírvase proveer a la mayor brevedad posible.

Cordialmente

MILAGROS MARCHENA MONTAÑO

Dependiente judicial autorizada.

Barranquilla, mayo del 2022.

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO. RADICADO: 2021-183 DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANQUILLA (COMBARRANQUILLA) DEMANDADO: LISBETH ELEANA SAN JUAN CERA Y JUAN CARLOS GUERRERO CANTILLO. ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

IVÁN ALBERTO JIMÉNEZ AGUIRRE, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado especial de la parte ejecutante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANQUILLA-COMBARRANQUILLA**, estando dentro del término legalmente oportuno, procedo a presentar **recurso de reposición** en contra del auto notificado en estado del jueves 28 de abril del 2022, por medio del cual su Despacho ejerció control de legalidad, ordenando la inadmisión del mismo y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre el bien inmueble hipotecado de propiedad de los señores demandados **LISBETH ELEANA SAN JUAN CERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.539.832 y **JUAN CARLOS GUERRERO CANTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.500.223.

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD.

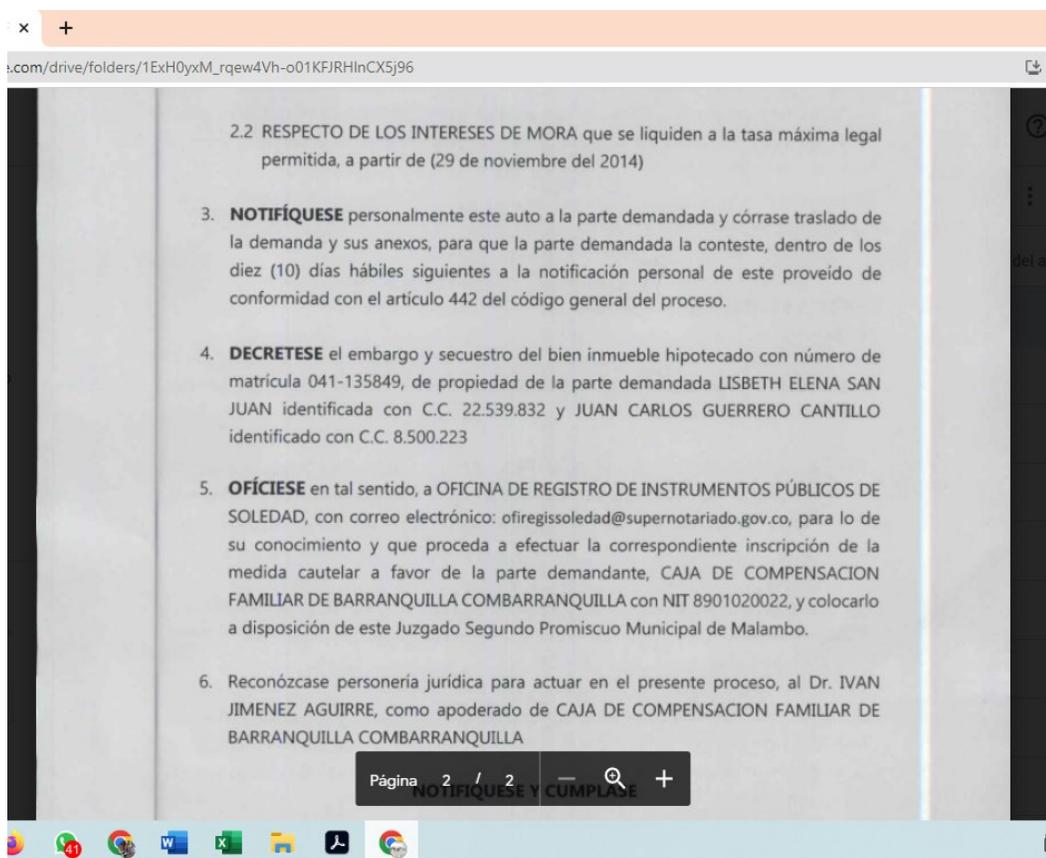
En cuanto a la oportunidad procesal, tenemos que el medio de impugnación que se procede a impetrar, según lo establecido por el artículo 318 del Estatuto Procesal, debe proponerse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto. Así las cosas, en el presente caso, se tiene que la notificación del auto que se recurre, data del día jueves 28 de abril del 2022, por lo que el término procesal respectivo corre desde el viernes 29 de abril hasta el martes 3 de mayo de la presente anualidad.

Con respecto a su procedencia, establece el artículo 318 ibidem, que salvo norma en contrario, puede imponerse en contra de los autos que dicte el juez, y siendo así, no existe prohibición legal alguna que impida su interposición en contra del auto que ejerce control de legalidad.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

1. Su decisión de ejercer control de legalidad, toma fundamento en que supuestamente se está demandando y embargando a una persona distinta a contra quien debe seguirse el proceso; para arribar a tal desafortunada conclusión, se toma en consideración por parte del Despacho que al momento de presentar la demanda, por error se transcribió a una de las demandadas como **LISBETH ELENA SAN JUAN CERA**, siendo el nombre correcto **LISBETH ELEANA SAN JUAN CERA**.

2. Conforme a lo anterior, yerra el Despacho, al remitirse exclusivamente al nombre de la persona, ignorando que para identificar idónea y correctamente a una persona, es preciso, remitirse a su documento de identidad, pues solo limitarse al nombre no garantiza la plena identidad de las personas, ya que no hay que descartar casos de homonimia, es decir, personas naturales con el mismo nombre, así pues, surge pertinente, conducente y útil, que el Despacho direcciona la cuestión al número de identidad, lo cual si el Sr. Juez hubiera hecho juiciosamente, hubiera advertido que la persona demandada es la misma propietaria del bien inmueble embargado, contra quien debe seguirse el proceso, y que lo ocurrido es solo un error de digitación, donde el segundo nombre de la demandada se transcribió sin incluir la vocal a, pasando de **ELEANA** a **ELENA**.
3. Aunado a lo precedente, es claro que nos encontramos en presencia de un proceso ejecutivo hipotecario, es decir, en él se busca la efectividad de la garantía real (hipoteca), constituida en este caso sobre el inmueble embargado, tal como se evidencia en la Escritura Pública 7331 del 19 de octubre del 2007 de la Notaría Primera de soledad, aportada como anexo de la demanda, y en la anotación número 5 del folio de matrícula que obra en el proceso.
4. Así pues, tenemos que, en el mandamiento de pago proferido, si bien se puso por error el nombre **ELENA**, es claro que su Despacho reconoció que se trata de la misma deudora **ELEANA**, pues en el numeral 4, al decretar el embargo del inmueble, la identificó plenamente con su número de cédula correspondiente, el cual coincide con los documentos base de ejecución, tal como se muestra a continuación.



5. Es de mencionar también, que el inmueble hipotecado, incluso se encuentra actualmente a nombre de los dos ejecutados del proceso, a saber **LISBETH ELEANA SAN JUAN CERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.539.832 y **JUAN CARLOS GUERRERO CANTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.500.223, y es evidente que se trata del mismo inmueble, y para comprobación de ello, nótese que en la Escritura Pública, se habla del inmueble identificado con folio 040-411483, que pasó luego a ser, por una resolución de traslado el identificado con folio 041-135849, como se evidencia de la captura de pantalla que adjunto seguido:

FOLIO AL QUE SE HACE REFERENCIA EN LA ESCRITURA PÚBLICA DE HIPOTECA (040-411483):

The image shows a screenshot of a document titled "FORMATO DE CALIFICACIÓN" (Qualification Form) with handwritten notes and a notary seal. The document is displayed in a browser window. The text on the form includes:

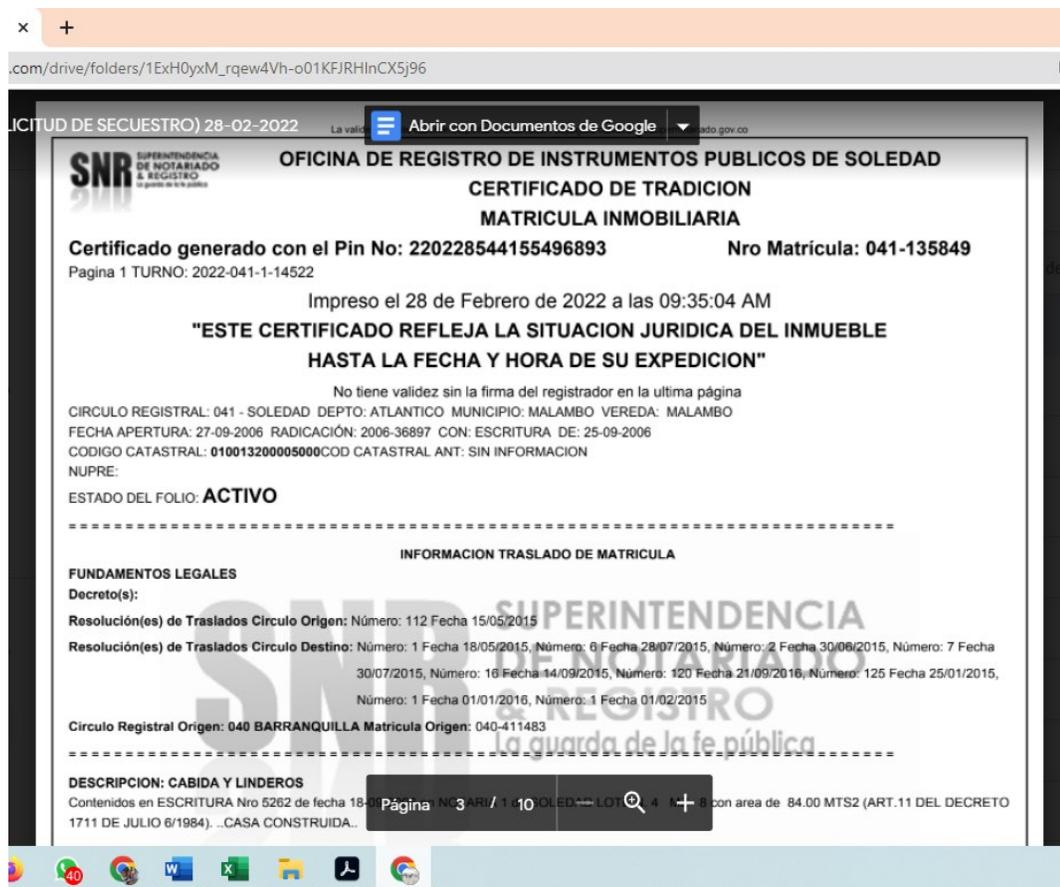
1.) COMPRA-VENTA DE LOTE QUE HACE MEZA
ESTRADA S. EN C. ✓ A FAVOR DE
COMERCIALIZADORA Y CONSTRUCTORA
ALVAREZ LASCANO LTDA, 2.) DECLARACIÓN DE
CONSTRUCCIÓN QUE HACE LA
COMERCIALIZADORA Y CONSTRUCTORA ALVAREZ LASCANO LTDA, 3.) COMPRA-
VENTA DE UN INMUEBLE DE INTERÉS SOCIAL CON EL SUBSIDIO OTORGADO POR
LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJA COPI QUE HACE LA
COMERCIALIZADORA Y CONSTRUCTORA ALVAREZ LASCANO LTDA ✓ A FAVOR DE
LISBETH ELEANA SANJUAN CERA y JUAN CARLOS GUERRERO CANTILLO, 4.) Y
ESTOS HIPOTECA FAVOR DE COMBARRANQUILLA, 5.) PATRIMONIO DE FAMILIA. ✓

MATRICULA INMOBILIARIA: 040- 411483 ✓
DIRECCIÓN DE UBICACIÓN: CARRERA 21 N° 10A - 92 ✓
MANZANA: 8 LOTE: 4 ✓
ÁREA TOTAL DE CONSTRUCCIÓN: 40.00 M2. ✓
ÁREA TOTAL DEL LOTE: 84.00 M2 ✓
VALOR VENTA DEL LOTE \$1.500.000.00 ✓
VALOR DE LA VENTA: \$21.000.000.00 ✓
VALOR DE CONSTRUCCIÓN \$5.000.000.00 ✓
VALOR DE LA HIPOTECA: \$11.892.300.00 ✓

ESCRITURA NÚMERO: SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UNO (7.331) ✓

Handwritten notes include "04-19-02" and "F.A. ID". A notary seal is visible on the left side of the document. The browser address bar shows "le.com/drive/folders/1ExH0yxM_rqew4Vh-o01KFJRHlnCX5j96".

CONSTANCIA DE CAMBIO DE NÚMERO DE FOLIO POR RESOLUCIÓN DE TRASLADO, COMO CONSTA EN EL FOLIO DE MATRÍCULA DEL INMUEBLE.



6. Conforme a lo anterior, es claro que, lo ocurrido en este caso, no es otra cosa que un error de digitación en el segundo nombre de una de las demandadas, al momento de presentar la demanda, situación netamente formal que no afecta el fondo del asunto y que perfectamente puede ser corregida a través de auto por el Despacho, pues es totalmente claro que la persona que suscribió el pagaré, carta de instrucciones, y Escritura Pública de hipoteca, es la misma contra quien se dirigió la demanda y se practicó la medida cautelar, tanto así que esta última fue debidamente inscrita por el Registrador de Instrumentos Públicos de Soledad, acorde al numeral primero del artículo 593 del C.G.P que reza:

“Para efectuar embargos se procederá así:

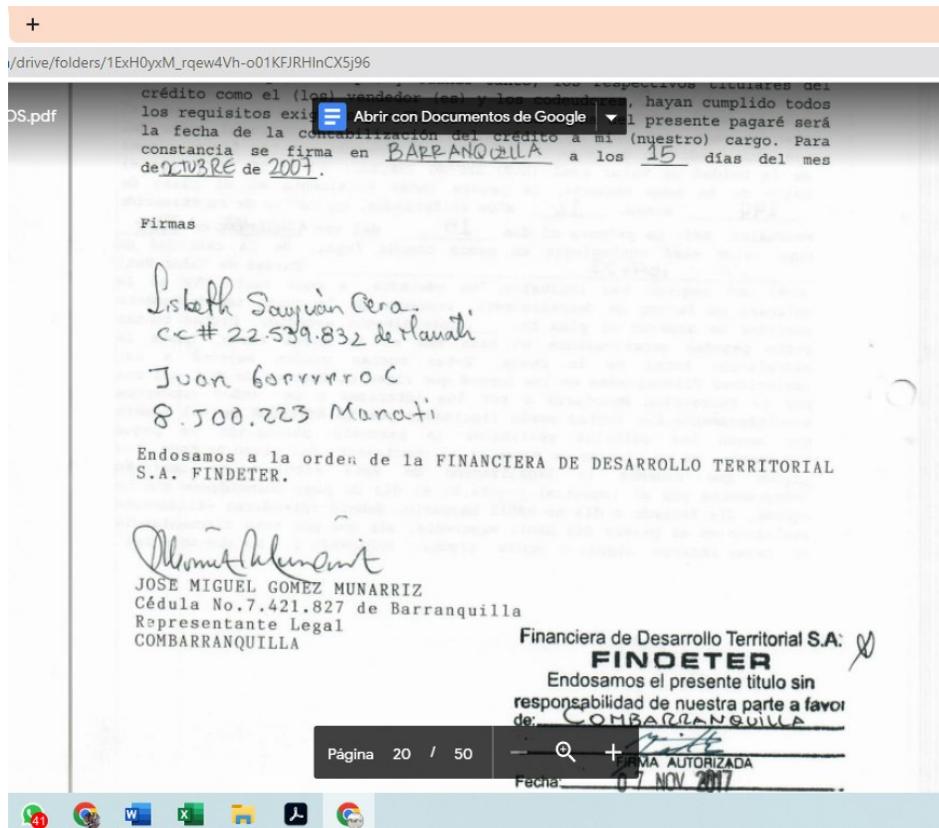
1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.”

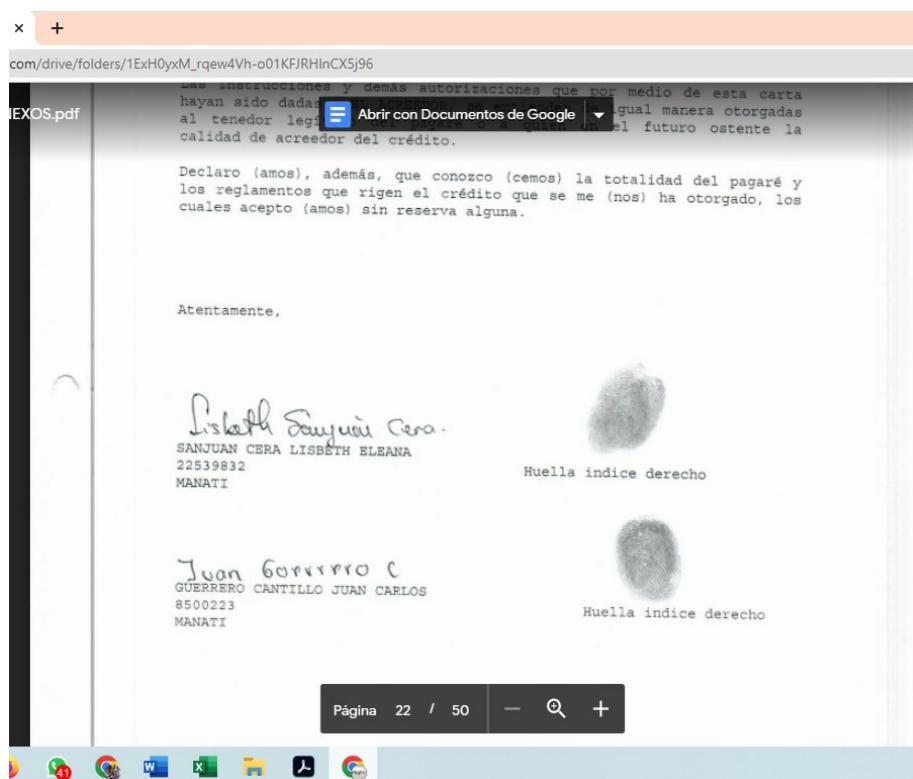
Para ilustrar mejor lo anterior, procederé a anexar capturas de pantalla de ciertos documentos que obran en el plenario, donde se evidencia que la persona demandada, es la misma deudora que suscribió el pagaré, carta de

instrucciones, Escritura Pública de hipoteca, y quien incluso actualmente figura como propietaria del inmueble embargado, al igual que el otro demandado.

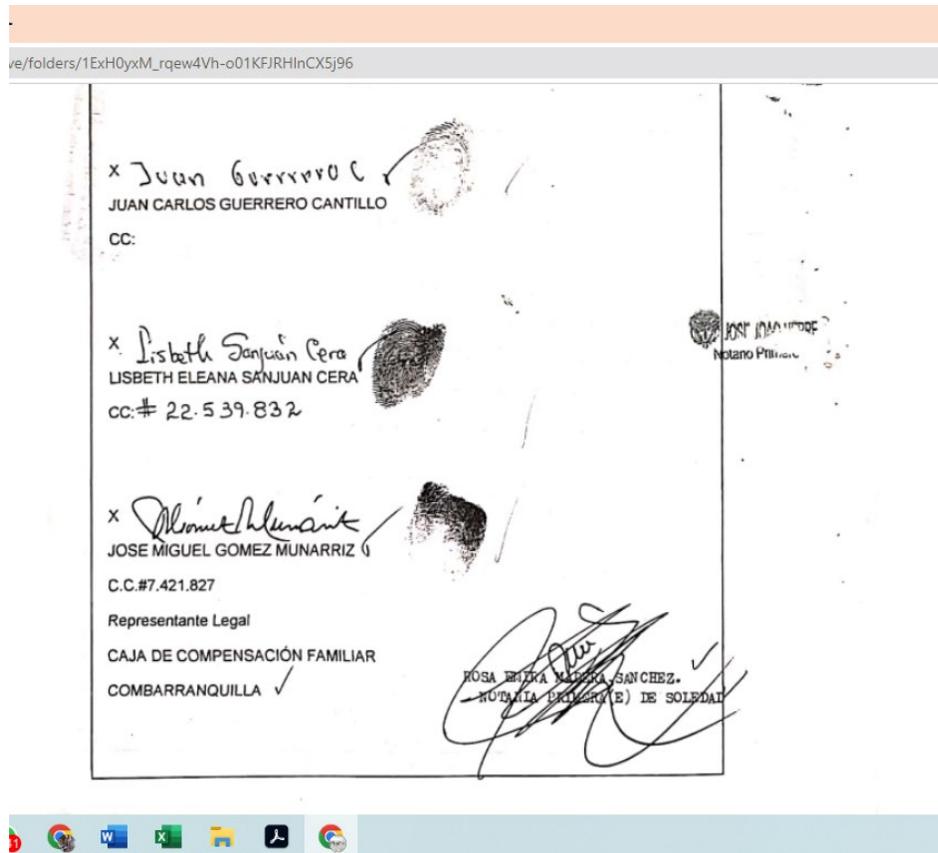
FIRMA Y CÉDULA DE LA SRA. LISBETH ELEANA SAN JUAN CERA, EN EL PAGARÉ EJECUTADO.



FIRMA Y CÉDULA DE LA SRA. LISBETH ELEANA SAN JUAN CERA, en la carta de instrucciones.



**FIRMA Y CÉDULA DE LA SRA. LISBETH ELEANA SAN JUAN CERA,
EN LA ESCRITURA PÚBLICA DE HIPOTECA.**



**CERTIFICADO DE TRADICIÓN DEL INMUEBLE, DONDE SE
EVIDENCIA QUE ESTE PERTENECE A LA SRA. LISBETH ELEANA SAN
JUAN CERA IDENTIFICADA CON C.C. 22.539.832.**



III. PETICIÓN.

Conforme a lo expuesto en precedencia, sírvase Sr. Juez conceder las siguientes:

1. Revocar en su totalidad y dejar sin efectos el auto notificado en estado del 28 de abril del 2022, a través del cual su Despacho había ejercido control de legalidad y en consecuencia de ello:
 - 1.1. Sírvase conceder plenos efectos jurídicos procesales al mandamiento de pago librado el pasado 30 de septiembre del 2021, con la respectiva corrección de que el segundo nombre de una de las personas demandadas es ELEANA y no ELENA, como equivocadamente se transcribió en su momento.
 - 1.2. Sírvase abstenerse de decretar el levantamiento de medidas cautelares sobre el inmueble hipotecado.
2. Por encontrarse debidamente inscrita la medida de embargo en el inmueble hipotecado, sírvase designar secuestre al interior del proceso y librar el respectivo despacho comisorio para los fines pertinentes con el objeto de materializar el secuestro del inmueble.

Respetuosamente



IVÁN ALBERTO JIMÉNEZ AGUIRRE
C.C 85.475.046 de Santa Marta.
T.P 135.351 del Consejo Superior de la Judicatura.